

**PROCEDIMIENTO EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN**

**EXP.- INE/Q-COF-UTF/537/2024**

**Ciudad de México, a 5 de mayo de 2024.**

**ASUNTO. SE CONTESTA EMPLAZAMIENTO**

**MTRA CLAUDIA EDITH SUÁREZ OJEDA.**

ENCARGADA DE DESPACHO DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA  
DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL.  
PRESENTE.

**ATENCIÓN: MAESTRO DAVID RAMÍREZ BERNAL**

ENCARGADO DE DESPACHO  
DE LA UNIDAD TÉCNICA DE FISCALIZACIÓN  
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL.  
PRESENTE.

**LIC. ÁNGEL CLEMENTE ÁVILA ROMERO**, Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, personalidad que se tiene debidamente acreditada ante dicha instancia electoral; señalando como domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones y documentos, aún los de carácter personal el inmueble marcado con el número 100 de Viaducto Tlalpan, esquina periférico sur, edificio A planta baja, colonia Arenal Tepepan, Delegación Tlalpan, México, Ciudad de México, y autorizando para tales efectos a los CC. Miguel Ángel Rojas Torres, Luis Alejandro Padilla Zepeda, Julisa Becerril Cabrera, Tomás Páez Páez, Mónica Acosta Santa María, Claudia Huicochea López, Marisol Páez Páez, Ana Karen Santelis Valencia, Claudia Lucila Uriel Medina y Julio César Cisneros Domínguez; ante usted comparezco para exponer:

Por medio del presente escrito, en atención a su alfanumérico INE/UTF/DRN/15722/2024, estando en tiempo y forma, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 35 el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en

Materia de Fiscalización, se da contestación al emplazamiento realizado al instituto político que se representa.

## CONTESTACIÓN DE HECHOS

De la lectura al escrito de queja en estudio, se desprende que, se acusa a los CC. **Santiago Taboada Cortina**, candidato a la Jefatura Gobierno de la Ciudad de México, postulado por la coalición "Va por la CDMX", integrada por los partidos políticos nacionales Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática y **Héctor Hugo Hernández Rodríguez**, candidato a la Diputación Federal por el Distrito Electoral Federal 14, postulado por la coalición "Fuerza y Corazón por México", compuesta por los 3 institutos políticos antes mencionados, así como a dichos partidos políticos, de:

- ❖ La omisión de reportar los gastos derivados de un vehículo rotulado.

Respecto de dichas imputaciones, no debe pasar por desapercibido de esa Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral que, lo manifestado por el denunciante en su escrito de queja, es completamente oscuro, impreciso y por demás infundado, dado que las acusaciones vertidas a todas luces son genéricas, vagas e imprecisas, puesto que no se encuentra ubicada en modo, tiempo, lugar y circunstancias.

Bajo este sustento, es pertinente que esa Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, tenga presente el criterio sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en las siguientes jurisprudencias:

*Partido Revolucionario Institucional*

vs.

Consejo General del Instituto Federal Electoral

Jurisprudencia 67/2002

**QUEJAS SOBRE EL ORIGEN Y APLICACIÓN DE LOS RECURSOS DERIVADOS DEL FINANCIAMIENTO DE LOS PARTIDOS Y AGRUPACIONES POLÍTICAS. REQUISITOS DE ADMISIÓN DE LA DENUNCIA.-**

Los artículos 4.1 y 6.2 del Reglamento que Establece los Lineamientos Aplicables en la Integración de los Expedientes y la Sustanciación del Procedimiento para la Atención de las Quejas sobre el Origen y aplicación de los Recursos Derivados del Financiamiento de los Partidos y Agrupaciones Políticas, establece como requisitos para iniciar los primeros trámites, con motivo de la presentación de una queja, que: 1. Los hechos afirmados en la denuncia configuren, en abstracto uno o varios ilícitos sancionables a través de este procedimiento; 2. **Contenga las circunstancias de modo, tiempo y lugar que hagan verosímil la versión de los hechos, esto es, que se proporcionen los elementos indispensables para establecer la posibilidad de que los hechos denunciados hayan ocurrido, tomando en consideración el modo ordinario en que suele dotarse de factibilidad a los hechos y cosas en el medio sociocultural, espacial y temporal que corresponda a los escenarios en que se ubique la narración,** y 3. Se aporten elementos de prueba suficientes para extraer indicios sobre la credibilidad de los hechos materia de la queja. **El objeto esencial de este conjunto de exigencias consiste en garantizar la gravedad y seriedad de los motivos de la queja, como elementos necesarios para justificar que la autoridad entre en acción y realice las primeras investigaciones, así como la posible afectación a terceros, al proceder a la recabación de los elementos necesarios para la satisfacción de su cometido.** Con el primero, se satisface el mandato de tipificación de la conducta denunciada, para evitar la prosecución inútil de procedimientos administrativos carentes de sentido, respecto de hechos que de antemano se advierte que no son sancionables. Con el segundo, **se tiende a que los hechos narrados tengan la apariencia de ser verdaderos o creíbles, de acuerdo a la forma natural de ser de las cosas, al no encontrarse caracteres de falsedad o irrealidad dentro del relato, pues no encuentra justificación racional poner en obra a una autoridad, para averiguar hechos carentes de verosimilitud dentro de cierta realidad en la conciencia general de los miembros de la sociedad.** De modo que cuando se denuncien hechos que por sí mismos **no satisfagan esta característica, se deben respaldar con ciertos elementos probatorios que el denunciante haya podido tener a su alcance de acuerdo a las circunstancias, que auxilien a vencer la tendencia de su falta de credibilidad.** El tercer requisito fortalece a los anteriores, al sumar a la tipificación y a la verosimilitud ciertos principios de prueba que, en conjunción con otros, sean susceptibles de alcanzar el grado de probabilidad necesario para transitar a la segunda fase, que es propiamente la del procedimiento administrativo sancionador electoral. Estos requisitos tienen por finalidad evitar que la investigación, desde su origen, resulte en una pesquisa general injustificada, prohibida por la Constitución de la República.

Tercera Época:

Recurso de apelación. SUP-RAP-050/2001. Partido Revolucionario Institucional. 7 de mayo de 2002.

Unanimidad de votos.

Recurso de apelación. SUP-RAP-054/2001. Partido de la Revolución Democrática. 7 de mayo de 2002.

Unanimidad de votos.

Recurso de apelación. SUP-RAP-011/2002. Partido de la Revolución Democrática. 11 de junio de 2002.

Unanimidad de votos.

Notas: El contenido de los artículos 4.1 y 6.2 del Reglamento que establece los lineamientos aplicables en la integración de los expedientes y la sustanciación del procedimiento para la atención de las quejas sobre el origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos y agrupaciones políticas, los cuales se interpretan en esta jurisprudencia, corresponde respectivamente, con los artículos 17, párrafo 1, inciso c) y 20.2, del Reglamento de Procedimientos en Materia de Fiscalización vigente.

La Sala Superior en sesión celebrada el cuatro de noviembre de dos mil dos, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 60 a 62.

Partido Acción Nacional

vs.

Tercera Sala Unitaria del Tribunal Estatal Electoral del Estado de Tamaulipas  
Jurisprudencia16/2011

**PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN LEGAL Y APORTAR ELEMENTOS MÍNIMOS PROBATORIOS PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADORA.**- Los artículos 16 y 20, apartado A, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos garantizan los derechos de los gobernados, relativos a la obligación de la autoridad de fundar y motivar la causa legal del procedimiento en los actos de molestia, así como el específico para los inculpados, de conocer los hechos de que se les acusa. En este contexto, **en el procedimiento administrativo sancionador electoral se han desarrollado diversos principios, entre los cuales se encuentra el relativo a que las quejas o denuncias presentadas por los partidos políticos en contra de otros partidos o funcionarios, que puedan constituir infracciones a la normatividad electoral, deben estar sustentadas, en hechos claros y precisos en los cuales se expliquen las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se verificaron y aportar por lo menos un mínimo de material probatorio a fin de que la autoridad administrativa electoral esté en aptitud de determinar si existen indicios que conduzcan a iniciar su facultad investigadora, pues la omisión de alguna de estas exigencias básicas no es apta para instar el ejercicio de tal atribución.** Lo anterior, porque de no considerarse así, se imposibilitaría una adecuada defensa del gobernado a quien se le atribuyen los hechos. Es decir, la función punitiva de los órganos administrativos electorales estatales, debe tener un respaldo legalmente suficiente; no obstante las amplias facultades que se les otorga a tales órganos para conocer, investigar, acusar y sancionar ilícitos.

Cuarta Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-250/2007.—Actor: Partido Acción Nacional.—Autoridad responsable: Tercera Sala Unitaria del Tribunal

*Estatal Electoral del Estado de Tamaulipas.—10 de octubre de 2007.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Pedro Esteban Penagos López.—Secretaria: Claudia Pastor Badilla.*

*Recurso de apelación. SUP-RAP-142/2008.—Actor: Partido de la Revolución Democrática.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—10 de septiembre de 2008.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Manuel González Oropeza.—Secretario: David Cienfuegos Salgado.*

*Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-502/2009.—Actor: Sergio Iván García Badillo.—Autoridad responsable: Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de San Luis Potosí.—3 de julio de 2009.—Unanimidad de votos.—Ponente: Constancio Carrasco Daza.—Secretario: Fabricio Fabio Villegas Estudillo.*

*Notas: El contenido del artículo 20, apartado A, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, interpretado en esta jurisprudencia corresponde con el artículo 20, apartado B fracción III vigente. La Sala Superior en sesión pública celebrada el diecinueve de octubre de dos mil once, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.*

*Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 31 y 32.*

*Rodolfo Vitela Melgar y otros*

*vs.*

*Tribunal Electoral del Distrito Federal*

*Jurisprudencia 36/2014*

**PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR.-** El artículo 31, párrafo segundo, de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal define como pruebas técnicas, cualquier medio de reproducción de imágenes y, en general todos aquellos elementos científicos, y **establece la carga para el aportante de señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a personas, lugares, así como las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba, esto es, realizar una descripción detallada de lo que se aprecia en la reproducción de la prueba técnica, a fin de que el tribunal resolutor esté en condiciones de vincular la citada prueba con los hechos por acreditar en el juicio, con la finalidad de fijar el valor convictivo que corresponda. De esta forma, las pruebas técnicas en las que se reproducen imágenes, como sucede con las grabaciones de video, la descripción que presente el oferente debe guardar relación con los hechos por acreditar, por lo que el grado de precisión en la descripción debe ser proporcional a las circunstancias que se pretenden probar. Consecuentemente, si lo que se requiere demostrar son actos específicos imputados a una persona, se describirá la conducta asumida contenida en las imágenes; en cambio, cuando los hechos a acreditar se atribuyan a un número indeterminado de personas, se deberá ponderar racionalmente la exigencia de la identificación individual atendiendo al número de involucrados en relación al hecho que se pretende acreditar.**

*Quinta Época:*

*Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-377/2008.—Actores: Rodolfo Vitela Melgar y otros.—*

*Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Distrito Federal.—11 de junio de 2008.—Unanimidad de cinco votos.—Ponente: Pedro Esteban Penagos López.—Secretarios: Sergio Arturo Guerrero Olvera y Andrés Carlos Vázquez Murillo.*

*Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-604/2012.—Actores: Evaristo Hernández Cruz y otros.—Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Estado de Tabasco.—26 de abril de 2012.—Unanimidad de cuatro votos.—Ponente: Flavio Galván Rivera.—Secretario: Pedro Bautista Martínez.*

*Recurso de reconsideración. SUP-REC-890/2014.—Recurrentes: Habacuq Iván Sumano Alonso y otros.—Autoridad responsable: Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz.—1° de septiembre de 2014.—Unanimidad de votos.—Ponente: Manuel González Oropeza.—Secretarios: Carlos Ortiz Martínez y Javier Aldana Gómez.*

*La Sala Superior en sesión pública celebrada el veintinueve de septiembre de dos mil catorce, aprobó por unanimidad de seis votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.*

*Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 15, 2014, páginas 59 y 60.*

Bajo estas premisas, en el asunto que nos ocupa, los hechos denunciados a todas luces devienen a ser infundados dado que no se encuentran soportados en medios de prueba idóneos para acreditar los extremos de la acusación, además de que la narrativa vertida por la parte quejosa, en todo momento son vagos, imprecisos y genéricos, puesto que no se expresan de manera clara y precisa las circunstancias de modo, tiempo y lugar que hagan verosímil la versión de los hechos denunciados, premisas necesarias que proporcionan los elementos indispensables para establecer la posibilidad de que los actos que se denuncian, efectivamente hayan ocurrido, puesto que son el objeto esencial y principal de un conjunto de exigencias para garantizar la gravedad y seriedad de los motivos de la queja, del inicio del procedimiento sancionador en que se actúa, y primordiales para justificar que la autoridad entre en acción y realice las primeras investigaciones, así como la posible afectación a terceros, al proceder a recabar los elementos necesarios para la satisfacción de su cometido.

En este orden de ideas, como es de verdad sabida y de derecho explorado, si de los hechos narrados no existe la apariencia de ser verdaderos o creíbles, de

acuerdo a la forma natural de ser de las cosas, al encontrarse caracteres de falsedad o irrealidad dentro del relato, no se encuentra justificación racional poner en obra a una autoridad, para averiguar hechos carentes de verosimilitud dentro de cierta realidad en la conciencia general de los miembros de la sociedad, de tal manera, que cuando se denuncien hechos que no se encuentren ubicados en modo tiempo, lugar y circunstancias, dichas acusaciones a todas luces se encuentran cubiertas de falta de credibilidad.

Es por ello que, en todo procedimiento sancionador se deben observar todos los principios de derecho, entre los cuales se encuentra el relativo a que las quejas, denuncias presentadas y procedimientos sancionadores que se inicien, que puedan constituir infracciones a la normatividad electoral, deben estar sustentadas, en hechos claros y precisos en los cuales se expliquen las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se verificaron y aportar por lo menos un mínimo de material probatorio a fin de que la autoridad administrativa electoral esté en aptitud de determinar si existen indicios que conduzcan a iniciar su facultad investigadora, pues la omisión de alguna de estas exigencias básicas no es apta para instar el ejercicio de tal atribución y como consecuencia el procedimiento iniciado con motivo de la queja o denuncia debe ser declarado como infundado.

### **GASTOS REPORTADOS EN EL SISTEMA INTEGRAL DE FISCALIZACIÓN "SIF"**

Se informa a esa Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral que todos y cada uno de los gastos que se han realizado en las campañas de los **CC. Santiago Taboada Cortina**, candidato a la Jefatura Gobierno de la Ciudad de México, postulado por la coalición "Va por la CDMX", integrada por los

partidos políticos nacionales Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática y **Héctor Hugo Hernández Rodríguez**, candidato a la Diputación Federal por el Distrito Electoral Federal 14, postulado por la coalición "fuerza y Corazón por México", compuesta por los 3 institutos políticos antes mencionados, se encuentran debidamente reportados en el Sistema Integral de Fiscalización "SIF", en ese sentido, el asunto que nos ocupa, no es la excepción.

Lo anterior, en virtud de que, lo gastos que se denuncian en el asunto que nos ocupa, derivados del vehículo rotulado, se encuentran debidamente reportados en el Sistema Integral de Fiscalización "SIF"; reporte efectuado a través de la siguiente póliza contable: NOMBRE DEL CANDIDATO: **HECTOR HUGO HERNANDEZ RODRIGUEZ**, SUJETO OBLIGADO: FUERZA Y CORAZON POR MEXICO, CARGO: DIPUTACIÓN FEDERAL MR, CONTABILIDAD:**9877**, PERIODO DE OPERACIÓN:**3**, NÚMERO DE PÓLIZA:**1**, TIPO DE PÓLIZA:**NORMAL**, SUBTIPO DE PÓLIZA:**DIARIO**, DESCRIPCIÓN DE LA PÓLIZA:**ROTULACION PRD INGRESO POR TRANSFERENCIA EN ESPECIE (F-1532 POR CONCEPTO DE ROTULACION DE CAMIONETA) EN BENECIO DE LOS CANDIDATOS DE COALICION FEREDAL- CDMX 14-PRD Y EN BENEFICIO DE JEFATURA DEGOBIERNO CMDX**; instrumento jurídico contable que al que se le adjuntaron todos los insumos necesarios e indispensables con los que se acredita el gasto ejercido y que, a continuación, se reproduce para mayor referencia:



**LIC. ÁNGEL CLEMENTE ÁVILA ROMERO**  
*Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática,  
 ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral*



NOMBRE DEL CANDIDATO: HECTOR HUGO HERNANDEZ RODRIGUEZ  
 ÁMBITO: FEDERAL  
 SUJETO OBLIGADO: FUERZA Y CORAZÓN POR MÉXICO  
 CARGO: DIPUTACIÓN FEDERAL MR  
 ENTIDAD: CIUDAD DE MÉXICO  
 RFC: HERH740227JC7  
 CURP: HERH740227HDFRDC03  
 PROCESO: CAMPAÑA ORDINARIA 2023-2024  
 CONTABILIDAD: 9877



PERIODO DE OPERACIÓN: 3  
 NÚMERO DE PÓLIZA: 1  
 TIPO DE PÓLIZA: NORMAL  
 SUBTIPO DE PÓLIZA: DIARIO

FECHA Y HORA DE REGISTRO: 03/05/2024 15:08 hrs.  
 FECHA DE OPERACIÓN: 03/05/2024  
 ORIGEN DEL REGISTRO: CAPTURACIÓN UNA A UNA  
 TOTAL CARGO: \$ 1,624.00  
 TOTAL ABONO: \$ 1,624.00

DESCRIPCIÓN DE LA PÓLIZA: ROTULACIÓN PRD INGRESO POR TRANSFERENCIA EN ESPECIE (F-1532 POR CONCEPTO DE ROTULACIÓN DE CAMIONETA) EN BENEFICIO DE LOS CANDIDATOS DE COALICIÓN FEREDAL- CDMX 14-PRD Y EN BENEFICIO DE JEFATURA DE GOBIERNO CDMX

NUM. DE CUENTA CONTABLE	NOMBRE DE CUENTA CONTABLE	CONCEPTO DEL MOVIMIENTO	CARGO	ABONO
5501150002	ROTULACION DE VEHICULOS, CENTRALIZADO	ROTULACION PRD INGRESO POR TRANSFERENCIA EN ESPECIE (F-1532 POR CONCEPTO DE ROTULACION DE CAMIONETA) EN BENEFICIO DE LOS CANDIDATOS DE COALICION FEREDAL- CDMX 14-PRD Y EN BENEFICIO DE JEFATURA DE GOBIERNO CDMX	\$ 1,624.00	\$ 0.00
4404020002	INGRESOS POR TRANSFERENCIAS DE LA CONCENTRADORA NACIONAL DE COALICION FEDERAL EN ESPECIE	ROTULACION PRD INGRESO POR TRANSFERENCIA EN ESPECIE (F-1532 POR CONCEPTO DE ROTULACION DE CAMIONETA) EN BENEFICIO DE LOS CANDIDATOS DE COALICION FEREDAL- CDMX 14-PRD Y EN BENEFICIO DE JEFATURA DE GOBIERNO CDMX	\$ 0.00	\$ 1,624.00

**RELACION DE EVIDENCIA ADJUNTA**

NOMBRE DEL ARCHIVO	CLASIFICACIÓN	FECHA ALTA	FECHA EN QUE SE DEJO SIN EFECTO	ESTATUS
Constancia de Situación Fiscal_11mar2024.pdf	OTRAS EVIDENCIAS	03-05-2024 15:08:34		Activa
COMPROBANTE DE DOMICILIO1.pdf	OTRAS EVIDENCIAS	03-05-2024 15:08:34		Activa
Constancia Registro.pdf	OTRAS EVIDENCIAS	03-05-2024 15:08:34		Activa
DATOS PROVEEDOR.pdf	OTRAS EVIDENCIAS	03-05-2024 15:08:34		Activa
ESTADO DE CTA .pdf	OTRAS EVIDENCIAS	03-05-2024 15:08:34		Activa
INE OSCAR 2023.pdf	OTRAS EVIDENCIAS	03-05-2024 15:08:34		Activa
Prorrateo rotulacion de camioneta.xlsx	OTRAS EVIDENCIAS	03-05-2024 15:08:34		Activa
SAT0670422GN8_Factura_1532_D AD3D70C-0F2E-49E0-B7BA-A99B51CE3549VERIF.pdf	OTRAS EVIDENCIAS	03-05-2024 15:08:34		Activa
SAT0670422GN8_Factura_1532_D AD3D70C-0F2E-49E0-B7BA-A99B51CE3549.pdf	FACTURA / RECIBO NOMINA Y/O HONORARIOS (CFDI)	03-05-2024 15:08:35		Activa
SAT0670422GN8_Factura_1532_D AD3D70C-0F2E-49E0-B7BA-A99B51CE3549.xml	XML	03-05-2024 15:08:34		Activa
03MAY2024 CDMX14 VINIL F174 3248.pdf	FICHA DE DEPOSITO O TRANSFERENCIA	03-05-2024 15:08:34		Activa
MUESTRA ROTULOS1.jpeg	MUESTRA (IMAGEN, VIDEO Y AUDIO)	03-05-2024 15:08:35		Activa
MUESTRA ROTULOS2.jpeg	MUESTRA (IMAGEN, VIDEO Y AUDIO)	03-05-2024 15:08:35		Activa

03/05/2024 15:08

Página 1 de 2

USUARIO: wendy.garcias.ext4



## LIC. ÁNGEL CLEMENTE ÁVILA ROMERO

Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática,  
ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral



NOMBRE DEL CANDIDATO: HECTOR HUGO HERNANDEZ RODRIGUEZ

ÁMBITO: FEDERAL

SUJETO OBLIGADO: FUERZA Y CORAZON POR MEXICO

CARGO: DIPUTACIÓN FEDERAL MR

ENTIDAD: CIUDAD DE MEXICO

RFC: HERH740227JC7

CURP: HERH740227HDFRDC03

PROCESO: CAMPAÑA ORDINARIA 2023-2024

CONTABILIDAD: 9877



PERIODO DE OPERACIÓN: 3

NÚMERO DE PÓLIZA: 1

TIPO DE PÓLIZA: NORMAL

SUBTIPO DE PÓLIZA: DIARIO

FECHA Y HORA DE REGISTRO: 03/05/2024 15:08 hrs.

FECHA DE OPERACIÓN: 03/05/2024

ORIGEN DEL REGISTRO: CAPTURA UNA A UNA

TOTAL CARGO: \$ 1,624.00

TOTAL ABONO: \$ 1,624.00

DESCRIPCIÓN DE LA PÓLIZA: ROTULACION PRD INGRESO POR TRANSFERENCIA EN ESPECIE (F-1532 POR CONCEPTO DE ROTULACION DE CAMIONETA) EN BENEFICIO DE LOS CANDIDATOS DE COALICION FEREDAL- CDMX 14-PRD Y EN BENEFICIO DE JEFATURA DE GOBIERNO CMDX

MUESTRA ROTULOS3.jpeg	MUESTRA (IMAGEN, VIDEO Y AUDIO)	03-05-2024 15:08:35	Activa
KARDEX CAMIONETA VAN.xlsx	KARDEX	03-05-2024 15:08:35	Activa
KARDEX CAMIONETA VAN.pdf	NOTAS DE ENTRADA Y SALIDA DE ALMACEN	03-05-2024 15:08:34	Activa

También se encuentran debidamente reportados en el Sistema Integral de Fiscalización "SIF"; reporte efectuado a través de la siguiente póliza contable: NOMBRE DEL CANDIDATO: **HECTOR HUGO HERNANDEZ RODRIGUEZ**, SUJETO OBLIGADO: FUERZA Y CORAZON POR MEXICO, CARGO: DIPUTACIÓN FEDERAL MR, CONTABILIDAD: **9877**, PERIODO DE OPERACIÓN: **3**, NÚMERO DE PÓLIZA: **2**, TIPO DE PÓLIZA: **NORMAL**, SUBTIPO DE PÓLIZA: **DIARIO**, DESCRIPCIÓN DE LA PÓLIZA: **RENTA DE CAMIONETA Y SUMINISTRO DE GASOLINA** PRD INGRESO POR TRANSFERENCIA EN ESPECIE (F 10053 POR CONCEPTO DE RENTA DE CAMIONETA Y SUMINISTRO DE GASOLINA EN BENEFICIO DE LOS CANDIDATOS DE COALICION FEREDAL- CDMX 14-PRD Y EN BENEFICIO DE JEFATURA DE GOBIERNO CMDX; instrumento jurídico contable que al que se le adjuntaron todos los insumos necesarios e indispensables con los que se acredita el gasto ejercido y que, a continuación, se reproduce para mayor referencia:



**LIC. ÁNGEL CLEMENTE ÁVILA ROMERO**  
*Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática,  
 ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral*



NOMBRE DEL CANDIDATO: HECTOR HUGO HERNANDEZ RODRIGUEZ  
 ÁMBITO: FEDERAL  
 SUJETO OBLIGADO: FUERZA Y CORAZON POR MEXICO  
 CARGO: DIPUTACIÓN FEDERAL MR  
 ENTIDAD: CIUDAD DE MEXICO  
 RFC: HERH740227JC7  
 CURP: HERH740227HDFRDC03  
 PROCESO: CAMPAÑA ORDINARIA 2023-2024  
 CONTABILIDAD: 9877



PERIODO DE OPERACIÓN: 3  
 NÚMERO DE PÓLIZA: 2  
 TIPO DE PÓLIZA: NORMAL  
 SUBTIPO DE PÓLIZA: DIARIO

FECHA Y HORA DE REGISTRO: 03/05/2024 21:14 hrs.  
 FECHA DE OPERACIÓN: 03/05/2024  
 ORIGEN DEL REGISTRO: CAPTURA UNA A UNA  
 TOTAL CARGO: \$ 17,041.56  
 TOTAL ABONO: \$ 17,041.56

DESCRIPCIÓN DE LA PÓLIZA: RENTA DE CAMIONETA Y SUMINISTRO DE GASOLINA PRD INGRESO POR TRANSFERENCIA EN ESPECIE (F-10053 POR CONCEPTO DE RENTA DE CAMIONETA Y SUMINISTRO DE GASOLINA EN BENEFICIO DE LOS CANDIDATOS DE COALICION FEREDAL- CDMX 14-PRD Y EN BENEFICIO DE JEFATURA DE GOBIERNO CDMX

NUM. DE CUENTA CONTABLE	NOMBRE DE CUENTA CONTABLE	CONCEPTO DEL MOVIMIENTO	CARGO	ABONO
5502170002	ARRENDAMIENTO EVENTUAL DE BIENES MUEBLES, CENTRALIZADO	RENDA DE CAMIONETA Y SUMINISTRO DE GASOLINA PRD INGRESO POR TRANSFERENCIA EN ESPECIE (F-10053 POR CONCEPTO DE RENTA DE CAMIONETA Y SUMINISTRO DE GASOLINA EN BENEFICIO DE LOS CANDIDATOS DE COALICION FEREDAL- CDMX 14-PRD Y EN BENEFICIO DE JEFATURA DE GOBIERNO CDMX	\$ 13,050.00	\$ 0.00
5502140002	GASOLINA, CENTRALIZADO	RENDA DE CAMIONETA Y SUMINISTRO DE GASOLINA PRD INGRESO POR TRANSFERENCIA EN ESPECIE (F-10053 POR CONCEPTO DE RENTA DE CAMIONETA Y SUMINISTRO DE GASOLINA EN BENEFICIO DE LOS CANDIDATOS DE COALICION FEREDAL- CDMX 14-PRD Y EN BENEFICIO DE JEFATURA DE GOBIERNO CDMX	\$ 3,991.56	\$ 0.00
4404020002	INGRESOS POR TRANSFERENCIAS DE LA CONCENTRADORA NACIONAL DE COALICION FEDERAL EN ESPECIE	RENDA DE CAMIONETA Y SUMINISTRO DE GASOLINA PRD INGRESO POR TRANSFERENCIA EN ESPECIE (F-10053 POR CONCEPTO DE RENTA DE CAMIONETA Y SUMINISTRO DE GASOLINA EN BENEFICIO DE LOS CANDIDATOS DE COALICION FEREDAL- CDMX 14-PRD Y EN BENEFICIO DE JEFATURA DE GOBIERNO CDMX	\$ 0.00	\$ 17,041.56

**RELACION DE EVIDENCIA ADJUNTA**

NOMBRE DEL ARCHIVO	CLASIFICACIÓN	FECHA ALTA	FECHA EN QUE SE DEJO SIN EFECTO	ESTATUS
BITACORA MARZO DTO 14.1.xlsx	OTRAS EVIDENCIAS	03-05-2024 21:14:29		Activa
TEM150430U36FFAC0000010053V ERIF.pdf	OTRAS EVIDENCIAS	03-05-2024 21:14:29		Activa
Prorrato de renta de camioneta y gasolina .xlsx	OTRAS EVIDENCIAS	03-05-2024 21:14:29		Activa
COMPROBANTE DE OMICILIO.pdf	OTRAS EVIDENCIAS	03-05-2024 21:14:29		Activa
ACTA CONST.pdf	OTRAS EVIDENCIAS	03-05-2024 21:14:29		Activa
CONSTANCIA REDESCSF_Microsy.pdf	OTRAS EVIDENCIAS	03-05-2024 21:14:29		Activa
CSF REP LEG.pdf	OTRAS EVIDENCIAS	03-05-2024 21:14:29		Activa

03/05/2024 21:14

Página 1 de 2

USUARIO: wendy.garcias.ext4



**LIC. ÁNGEL CLEMENTE ÁVILA ROMERO**  
*Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática,  
 ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral*



NOMBRE DEL CANDIDATO: HECTOR HUGO HERNANDEZ RODRIGUEZ  
 ÁMBITO: FEDERAL  
 SUJETO OBLIGADO: FUERZA Y CORAZON POR MEXICO  
 CARGO: DIPUTACIÓN FEDERAL MR  
 ENTIDAD: CIUDAD DE MEXICO  
 RFC: HERH740227JC7  
 CURP: HERH740227HDFRDC03  
 PROCESO: CAMPAÑA ORDINARIA 2023-2024  
 CONTABILIDAD: 9877



PERIODO DE OPERACIÓN: 3  
 NÚMERO DE PÓLIZA: 2  
 TIPO DE PÓLIZA: NORMAL  
 SUBTIPO DE PÓLIZA: DIARIO

FECHA Y HORA DE REGISTRO: 03/05/2024 21:14 hrs.  
 FECHA DE OPERACIÓN: 03/05/2024  
 ORIGEN DEL REGISTRO: CAPTURA UNA A UNA  
 TOTAL CARGO: \$ 17,041.56  
 TOTAL ABONO: \$ 17,041.56

DESCRIPCIÓN DE LA PÓLIZA: RENTA DE CAMIONETA Y SUMINISTRO DE GASOLINA PRD INGRESO POR TRANSFERENCIA EN ESPECIE (F-10053 POR CONCEPTO DE RENTA DE CAMIONETA Y SUMINISTRO DE GASOLINA EN BENEFICIO DE LOS CANDIDATOS DE COALICIÓN FEDERAL- CDMX 14-PRD Y EN BENEFICIO DE JEFATURA DE GOBIERNO CDMX

ESTADO DE CUENTA.pdf	OTRAS EVIDENCIAS	03-05-2024 21:14:29	Activa
INE REPRESENTANTE LEGAL.pdf	OTRAS EVIDENCIAS	03-05-2024 21:14:29	Activa
REG PUB PROP Y COMERC.pdf	OTRAS EVIDENCIAS	03-05-2024 21:14:29	Activa
RNP.pdf	OTRAS EVIDENCIAS	03-05-2024 21:14:29	Activa
TEM1150430U36FFAC0000010053.pdf	FACTURA / RECIBO NOMINA Y/O HONORARIOS (CFDI)	03-05-2024 21:14:29	Activa
TEM1150430U36FFAC0000010053.xml	XML	03-05-2024 21:14:29	Activa
030524 FOLIO 190 CDMX 14 TECNOL ESPECIALIZ RENTA CAMIONETA 34083.12.pdf	FICHA DE DEPOSITO O TRANSFERENCIA	03-05-2024 21:14:29	Activa
MUESTRA ROTULOS1.jpeg	MUESTRA (IMAGEN, VIDEO Y AUDIO)	03-05-2024 21:14:29	Activa
MUESTRA VEHICULO.jpeg	MUESTRA (IMAGEN, VIDEO Y AUDIO)	03-05-2024 21:14:29	Activa
MUESTRA VEHICULO2.jpeg	MUESTRA (IMAGEN, VIDEO Y AUDIO)	03-05-2024 21:14:29	Activa
URBAN PAS 2019 FOTOS CANDIDATO HHR.pdf	MUESTRA (IMAGEN, VIDEO Y AUDIO)	03-05-2024 21:14:29	Activa

Conforme a lo anterior, esa Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, al analizar el caudal probatorio que obra en autos del expediente en que se actúa, conforme a las reglas generales de la valoración de las pruebas, la experiencia y la sana crítica, podrá arribar a la conclusión de que los gastos denunciados, se encuentran debidamente reportados en tiempo y forma, por ende, a todas luces, el presente procedimiento sancionador es plenamente infundado.

Por otro lado, por así convenir a los intereses que se representan, desde este momento se ofrecen las siguientes:

**PRUEBAS**

**1. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES,** Consistente en todas y cada una de las actuaciones que integren el expediente en que se actúa, en todo lo que favorezca a los intereses los CC. Santiago Taboada Cortina, candidato a la Jefatura Gobierno de la Ciudad de México, postulado por la coalición "Va por la CDMX", integrada por los partidos políticos nacionales Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática y Héctor Hugo Hernández Rodríguez, candidato a la Diputación Federal por el Distrito Electoral Federal 14, postulado por la coalición "fuerza y Corazón por México", compuesta por los 3 institutos políticos antes mencionados, así como a dichos partidos políticos.

**2. PRESUNCIONAL, EN SU DOBLE ASPECTO, LEGAL Y HUMANA,** Consistente en sano criterio de esa autoridad resolutora, al analizar lógica y jurídicamente todas y cada una de las actuaciones que integren el expediente en que se actúa, en todo lo que favorezca a los intereses de los CC. Santiago Taboada Cortina, candidato a la Jefatura Gobierno de la Ciudad de México, postulado por la coalición "Va por la CDMX", integrada por los partidos políticos nacionales Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática y Héctor Hugo Hernández Rodríguez, candidato a la Diputación Federal por el Distrito Electoral Federal 14, postulado por la coalición "fuerza y Corazón por México", compuesta por los 3 institutos políticos antes mencionados, así como a dichos partidos políticos.

Las pruebas mencionadas con anterioridad, se relacionan con todo lo manifestado en el cuerpo del presente escrito, de las que se solicita sean

admitidas, ordenar su desahogo y en su momento valoradas y tomadas en cuenta al momento de emitir la resolución correspondiente, misma que necesariamente debe ser declarando infundado el presente procedimiento.

Por lo anteriormente expuesto; De esa Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, Atentamente se solicita:

**PRIMERO.** Tenerme por presentado en término del presente escrito, contestando en tiempo y forma la infundada, temeraria e improcedente queja

**SEGUNDO.** Previos los tramites de ley, tener por ofrecidas las pruebas que se mencionan, en su oportunidad, admitirlas y ordenar su desahogo.

**TERCERO.** Previos los tramites de ley, determinar que el presente asunto es plenamente infundado.

**¡DEMOCRACIA, YA PATRIA PARA TODOS!**



**LIC. ÁNGEL CLEMENTE ÁVILA ROMERO**

Representante propietario del Partido de la Revolución Democrática  
ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral



**REPRESENTACIÓN DEL PRI ANTE  
EL CONSEJO GENERAL DEL INE**

**EXPEDIENTE: INE/Q-COF-UTF/537/2024**  
**OFICIO: INE/UTF/DRN/15721/2024**  
**ASUNTO: RESPUESTA A EMPLAZAMIENTO**

Ciudad de México, a 02 de mayo de 2024.

**MTRA. CLAUDIA EDITH SUÁREZ OJEDA**  
ENCARGADA DE DESPACHO DE LA SECRETARÍA  
EJECUTIVA DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL  
**PRESENTE.**

**AT'N MTRO. I. DAVID RAMÍREZ BERNAL**  
ENCARGADO DE DESPACHO DE LA UNIDAD  
TÉCNICA DE FISCALIZACIÓN DEL INE

**DIP. HIRAM HERNÁNDEZ ZETINA**, en mi carácter de Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional (PRI) ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral (INE), personalidad que tengo debidamente acreditada y reconocida; señalando como domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones y documentos el ubicado en las oficinas que ocupa la representación del referido partido político en el edificio central del Instituto Nacional Electoral, ubicado en Viaducto Tlalpan, número 100, colonia Arenal Tepepan, Tlalpan, en la Ciudad de México, y autorizando para oír y recibir notificaciones a los Licenciados en Derecho: Elías Méndez Sarmiento, Luis Oscar Cuenca Pineda, Ángel Iván Llanos Llanos y Sergio Iván Quirarte Ángeles indistintamente, ante Usted, con el debido respeto comparezco y expongo:

Por medio del presente y con fundamento en los artículos 35 numeral 1 y 36 numeral 5 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización del INE; en tiempo y forma, vengo a desahogar el **emplazamiento** realizado mediante oficio **INE/UTF/DRN/15721/2024**, de fecha veintiocho de abril del año en curso, mediante el cual se notifica, y se indica lo siguiente:

(...)

*El veintisiete de abril de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó iniciar y registrar en el libro de gobierno el procedimiento de queja identificado con el número de expediente **INE/Q-COF-UTF/537/2024**, notificar su inicio y emplazar a los Partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, integrantes de las coaliciones "Va X la CDMX" y "Fuerza y Corazón por México", así como a Santiago Taboada Cortina, candidato a la*



## REPRESENTACIÓN DEL PRI ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INE

*Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México y a Héctor Hugo Hernández Rodríguez, candidato a la Diputación Federal por el Distrito 14 en Tlalpan.*

*En consecuencia y con fundamento en los artículos 196, numeral 1; 199, numeral 1, incisos c), k) y o) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como 27; 34, numeral 2 y 35, numeral 1, en relación con el 41, numeral 1, inciso i) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, le notifico, a través de su representación ante el Consejo General de este Instituto, el inicio del procedimiento de queja identificado con el número de expediente **INE/Q-COF-UTF/537/2024**; así mismo se le emplaza corriendole traslado con copia de las constancias que integran el expediente.*

*Ahora bien, de los hechos narrados en el escrito inicial de queja y de los elementos de prueba presentados, se advierte que la denuncia versa respecto a la probable omisión de reportar ingresos y gastos de campaña relacionados con la presunta compra de un vehículo, así como la propaganda contenida en dicho vehículo, gasolina y servicios personales; así como el prorrateo entre las candidaturas beneficiadas que actualizarían un rebase al tope de gastos de campaña de Santiago Taboada Cortina y Héctor Hugo Hernández Rodríguez, candidatos a la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México y a la Diputación Federal por el Distrito 14 en Tlalpan, respectivamente, postulados por las coaliciones "Va X la CDMX" y "Fuerza y Corazón por México", integradas por los Partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, en el marco del Proceso Electoral Concurrente 2023-2024.*

*(...)*

*Por lo anterior y, en virtud de que dentro del expediente citado al rubro, existen elementos que implican la probable comisión de irregularidades en materia de fiscalización, específicamente respecto a **la probable omisión de reportar ingresos y gastos de campaña relacionados con la presunta compra de un vehículo, así como por la propaganda contenida en dicho vehículo, gasolina y servicios personales; así como el indebido prorrateo entre las candidaturas beneficiadas que actualizarían un rebase al tope de gastos de campaña por parte del partido que representa**, con fundamento en el artículo 35, numeral 1, en relación con el 41, numeral 1, inciso i) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, **se emplaza y se corre traslado en medio magnético de todos los elementos que integran el expediente de mérito, para que en un plazo improrrogable de cinco días naturales, contados a partir de la fecha en que reciba la notificación, conteste por escrito lo que considere pertinente, exponga lo que a su derecho convenga, y ofrezca y exhiba las pruebas que respalden sus afirmaciones.***

*(...)*

**RESPUESTA AL EMPLAZAMIENTO RELATIVO AL PROCEDIMIENTO INE/Q-COF-UTF/537/2024**



## REPRESENTACIÓN DEL PRI ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INE

### 1.- PRESUNTA OMISIÓN DE REPORTAR GASTOS:

En relación a la **supuesta omisión** de reportar gastos de campaña que se pretende atribuir a mi representado, es de señalar que el quejoso, parte de una premisa inexacta: que existe omisión de reportar gastos y para ello enuncia una lista de gastos que, a su juicio, al menos deben considerarse, sin embargo, no señala las circunstancias de modo, tiempo y lugar, del porque deben examinarse esos gastos, sino que simplemente a partir de juicios de valor pretende sorprender a la autoridad electoral con supuestos gastos que de hecho han sido debidamente reportados ante el SIF.

En tal entendido, se aclara que el Partido Revolucionario Institucional, no efectuó los gastos denunciados, inclusive los candidatos denunciados, es decir los **CC. Hugo Hernández Rodríguez y Santiago Taboada Cortina**, candidatos a **Diputado Federal por el Distrito 14 en Tlalpan, y Jefe de Gobierno de la Ciudad de México**, respectivamente, en sus tocantes coaliciones fueron **“siglados por los partidos en los que militan”**, de tal suerte, que por lo que hace al **C. Hugo Hernández Rodríguez**, en su calidad de candidato a Diputado Federal por el Distrito 14 en Tlalpan, **este fue siglado por el Partido de la Revolución Democrática, por tanto será este partido el encargado de aportar a esa H. Autoridad de Fiscalización, en su caso, las pólizas y el soporte documental**, con los que se acrediten que los hechos narrados por el quejoso, fueron debidamente reportados por el PRD.

Ahora bien, de la simple lectura de la queja, se nota la **“frivolidad”**, pues no acredita que el automóvil que denuncia haya sido captado andando por el Distrito 14 federal en la Ciudad de México, o que realmente exista, o que es parte de la propaganda del candidato a diputado federal.

Para el caso en la contienda, le resulta aplicable el criterio emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a efecto de tener un mejor discernimiento al momento de emitir resolución se cita a continuación:

**“FRIVOLIDAD CONSTATADA AL EXAMINAR EL FONDO DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN. PUEDE DAR LUGAR A UNA SANCIÓN AL PROMOVENTE.-** *En los casos que requieren del estudio detenido del fondo para advertir su frivolidad, o cuando ésta sea parcial respecto del mérito, el promovente puede ser sancionado, en términos del artículo 189, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. El calificativo frívolo, aplicado a los medios de impugnación electorales, se entiende referido a las demandas o promociones en las cuales se formulen conscientemente pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho o ante la inexistencia*



## REPRESENTACIÓN DEL PRI ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INE

de hechos que sirvan para actualizar el supuesto jurídico en que se apoyan. Cuando dicha situación se presenta respecto de todo el contenido de una demanda y la **frivolidad** resulta notoria de la mera lectura cuidadosa del escrito, las leyes procesales suelen determinar que se decrete el desechamiento de plano correspondiente, sin generar artificiosamente un estado de incertidumbre; sin embargo, cuando la **frivolidad** del escrito sólo se pueda advertir con su estudio detenido o es de manera parcial, el desechamiento no puede darse, lo que obliga al tribunal a entrar al fondo de la cuestión planteada. Un claro ejemplo de este último caso es cuando, no obstante que el impugnante tuvo a su alcance los elementos de convicción necesarios para poder corroborar si efectivamente existieron irregularidades en un acto determinado, se limita a afirmar su existencia, y al momento de que el órgano jurisdiccional lleva a cabo el análisis de éstas, advierte que del material probatorio clara e indudablemente se corrobora lo contrario, mediante pruebas de carácter objetivo, que no requieren de interpretación alguna o de cierto tipo de apreciación de carácter subjetivo, lo que sucede en los casos en que el actor se limita a afirmar que en la totalidad de las casillas instaladas en un municipio o distrito, la votación fue recibida por personas no autorizadas, y del estudio se advierte que en la generalidad de las casillas impugnadas no resulta cierto. El acceso efectivo a la justicia, como garantía individual de todo gobernado y protegida tanto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos como en las leyes secundarias, no puede presentar abusos por parte del propio gobernado, pues se rompería el sistema de derecho que impera en un estado democrático. La garantía de acceso efectivo a la justicia es correlativa a la existencia de órganos jurisdiccionales o administrativos que imparten justicia, por lo que a esas instancias sólo deben llegar los litigios en los que realmente se requiera la presencia del juzgador para dirimir el conflicto. Por tanto, no cualquier desavenencia, inconformidad o modo particular de apreciar la realidad puede llevarse a los tribunales, sino que sólo deben ventilarse ante el juzgador los supuestos o pretensiones que verdaderamente necesiten del amparo de la justicia. Por tanto, si existen aparentes litigios, supuestas controversias, o modos erróneos de apreciar las cosas, pero al verificar los elementos objetivos que se tienen al alcance se advierte la realidad de las cosas, evidentemente tales hipótesis no deben, bajo ninguna circunstancia, entorpecer el correcto actuar de los tribunales; sobre todo si se tiene en cuenta que los órganos electorales deben resolver con celeridad y antes de ciertas fechas. En tal virtud, una actitud frívola afecta el estado de derecho y resulta grave para los intereses de otros institutos políticos y la ciudadanía, por la incertidumbre que genera la promoción del medio de impugnación, así como de aquellos que sí acuden con seriedad a esta instancia, **pues los casos poco serios restan tiempo y esfuerzo a quienes intervienen en ellos, y pueden distraer la atención respectiva de los asuntos que realmente son de trascendencia para los intereses del país o de una entidad federativa, e inclusive el propio tribunal se ve afectado con el uso y desgaste de elementos humanos y materiales en cuestiones que son evidentemente frívolas. Tales conductas deben reprimirse, por lo que el promovente de este tipo de escritos, puede ser sancionado, en términos de la disposición legal citada, tomando en cuenta las circunstancias particulares del caso”.**

|Énfasis añadido|

|...|



## REPRESENTACIÓN DEL PRI ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INE

En tal sentido se actualiza la causal de improcedencia relativa a la frivolidad, a todas luces, pues es totalmente inconsistente, insubstancial, intrascendente y se contrae a cuestiones sin importancia y por ello, es que procede desechar su queja, juicio o recurso, pues la frivolidad es evidente y notoria de la sola lectura de la denuncia.

Por ende, procede su desechamiento conforme al análisis derivado de la hipótesis jurisdiccional, del párrafo que antecede.

Consecuentemente, y con fundamento en los **artículos 30, numeral 1, fracciones II y IX; 31 numeral 1 fracción I del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización (R.P.S.M.F.)** solicito que la presente queja sea considerada como improcedente y sea desechada de plano, por las razones vertidas.

Es menester señalar para el caso hipotético en comento, le resulta aplicable el estudio judicial, el cual se reproduce en el acto para pronta referencia:

### **IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA.**

*El artículo 11, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios Impugnación en Materia Electoral, contiene implícita una causa de improcedencia de los medios de impugnación electorales, que se actualiza cuando uno de ellos queda totalmente sin materia. El artículo establece que procede el sobreseimiento cuando la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque de tal manera que quede totalmente sin materia el medio de impugnación respectivo, antes de que se dicte resolución o sentencia. Conforme a la interpretación literal del precepto, la causa de improcedencia se compone, a primera vista, de dos elementos: a) que la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, y b) que tal decisión deje totalmente sin materia el juicio o recurso, antes de que se dicte resolución o sentencia. Sin embargo, sólo el segundo elemento es determinante y definitorio, ya que el primero es instrumental y el otro sustancial; es decir, lo que produce en realidad la improcedencia radica en que quede totalmente sin materia el proceso, en tanto que la revocación o modificación es el instrumento para llegar a tal situación. Ciertamente, el proceso jurisdiccional contencioso tiene por objeto resolver una controversia mediante una sentencia que emita un órgano imparcial e independiente, dotado de jurisdicción, que resulta vinculatoria para las partes. El presupuesto indispensable para todo proceso jurisdiccional contencioso está constituido por la existencia y subsistencia de un litigio entre partes, que en la definición de Carnelutti es el conflicto de intereses calificado por la pretensión de uno de los interesados y la resistencia del otro, toda vez que esta oposición de intereses es lo que constituye la materia del proceso. Al ser así las cosas, cuando cesa, desaparece o se extingue el litigio, por el surgimiento de una solución*



## REPRESENTACIÓN DEL PRI ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INE

*autocompositiva o porque deja de existir la pretensión o la resistencia, la controversia queda sin materia, y por tanto ya no tiene objeto alguno continuar con el procedimiento de instrucción y preparación de la sentencia y el dictado mismo de ésta, ante lo cual procede darlo por concluido sin entrar al fondo de los intereses litigiosos, mediante una resolución de desechamiento, cuando esa situación se presenta antes de la admisión de la demanda, o de sobreseimiento, si ocurre después. Como se ve, la razón de ser de la causa de **improcedencia** en comento se localiza precisamente en que al faltar la materia del proceso se vuelve ociosa y completamente innecesaria su continuación. Ahora bien, aunque en los juicios y recursos que en materia electoral se siguen contra actos de las autoridades correspondientes, la forma normal y ordinaria de que un proceso quede sin materia consiste en la mencionada por el legislador, que es la revocación o modificación del acto impugnado, esto no implica que sea éste el único modo, de manera que cuando se produzca el mismo efecto de dejar totalmente sin materia el proceso, como producto de un medio distinto, también se actualiza la causa de **improcedencia** en comento.*

|Énfasis añadido|

|...|

En relación a los hechos narrados y las consideraciones de derecho que el quejoso narra y hace valer, así como las pruebas aportadas y así como las que obran en autos, como la verificación realizada por ese ente fiscalizador, me permito señalar que la denuncia debe ser desechada, toda vez, que en ninguna forma se violentaron los preceptos legales trasuntos, ni el principio de equidad, que debe regir toda contienda electoral por parte del Instituto Político que en temas de finanzas represento, y atendiendo a que de un enlace lógico de la verdad conocida y el hecho a probar, es evidente que deben desestimarse las pruebas indiciarias aportadas por el impetrante, en primer término, porque no generan la convicción sobre la veracidad de los hechos que pretende demostrar; y en segundo lugar porque se estaría violando el principio de valoración de la prueba por parte del Órgano Resolutor, atendiendo a que el oferente de las pruebas técnicas consistentes en fotografías.

Es por ello, atendiendo lo antes vertido le resulta a todas luces aplicable la hipótesis sostenida por la potestad jurisdiccional, la cual se enuncia a continuación:

**PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.**

*De la interpretación de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14, párrafos 1, inciso c), y 6, 16, párrafos 1 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que toda persona tiene derecho a un debido proceso, para lo cual se han establecido formalidades esenciales, y que en los medios de impugnación previstos en materia electoral pueden ser ofrecidas, entre otras, **pruebas técnicas**. En este sentido, dada*



## REPRESENTACIÓN DEL PRI ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INE

su naturaleza, las **pruebas técnicas** tienen carácter imperfecto -ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido- por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser administradas, que las puedan perfeccionar o corroborar.

[Énfasis añadido]

[...]

Asimismo, la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en la que se determina que son **“El que afirma está obligado a probar. También lo está el que niega, cuando su negación envuelve la afirmación expresa de un hecho”**. Obligación procesal que incumple el quejoso atendiendo a que su escrito de queja que contienen los hechos y planteamientos de derecho, son deficientes en su origen; tomando una postura supralegal, soslaya el principio de formalidad de valoración de la prueba que exige la sujeción a las reglas del procedimiento violando el valor tutelado que es la impartición ordenada y metódica de la justicia.

Así pues, sirve de apoyo para el tema de análisis que no ocupa, el estudio efectuado por la potestad en nuestra materia de instrucción:

**CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE.-** De la interpretación de los artículos 41, base III, apartado D, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 367 a 369 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que, en el procedimiento especial sancionador, mediante el cual la autoridad administrativa electoral conoce de las infracciones a la obligación de abstenerse de emplear en la propaganda política o electoral que se difunda en radio y televisión, expresiones que denigren a las instituciones, partidos políticos o calumnien a los ciudadanos, la carga de la prueba corresponde al quejoso, ya que es su deber aportarlas desde la presentación de la denuncia, así como identificar aquellas que habrán de requerirse cuando no haya tenido posibilidad de recabarlas; esto con independencia de la facultad investigadora de la autoridad electoral.

[Énfasis añadido]

[...]

Adicional a lo anterior, esa autoridad fiscalizadora deberá tomar en consideración que, **la queja presentada carece de elementos suficientes** que permitan concluir que el evento denunciado y los gastos que pudieran derivarse de él, NO fueron reportados por alguno de los partidos políticos que integran el “Frente Amplio por



## REPRESENTACIÓN DEL PRI ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INE

México”, o que efectivamente se vulneró la normativa electoral en alguno de los supuestos que se pretenden atribuir por el denunciante.

Por lo que, si bien se está cumpliendo con una formalidad esencial del procedimiento al emplazar y requerir a este Instituto Político, y con ello reconocer el derecho de audiencia del cual es titular, lo cierto es también que, es esa autoridad fiscalizadora la que posee mayores facultades y elementos probatorios para investigar, analizar y concluir que las conductas denunciadas son improcedentes.

Es entonces que, la carga de la prueba sobre los hechos materia del presente procedimiento recae en la propia autoridad electoral, por lo que, deberá actuar y analizar las constancias conforme al principio de presunción de inocencia. Ello en atención de la calidad de autoridad garante de los derechos fundamentales según el artículo 1, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Robustece lo anterior, el siguiente criterio emitido por la autoridad jurisdiccional, el cual se cita a efecto de contar con un pronto discernimiento, al momento de emitir la resolución al caso particular:

**“PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. ESTE PRINCIPIO ES APLICABLE AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR, CON MATICES O MODULACIONES.**

*El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis aislada **P. XXXV/2002**, sostuvo que, de la interpretación armónica y sistemática de los artículos **14, párrafo segundo, 16, párrafo primero, 19, párrafo primero, 21, párrafo primero y 102, apartado A, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos** (en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008), deriva implícitamente el principio de presunción de inocencia; el cual se contiene de modo expreso en los diversos artículos **8, numeral 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos** y **14, numeral 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**; de ahí que, al ser acordes dichos preceptos -porque tienden a especificar y a hacer efectiva la presunción de inocencia-, deben interpretarse de modo sistemático, a fin de hacer valer para los gobernados la interpretación más favorable que permita una mejor impartición de justicia de conformidad con el numeral **1o. constitucional**. Ahora bien, uno de los principios rectores del derecho, que debe ser aplicable en todos los procedimientos de cuyo resultado pudiera derivar alguna pena o sanción como resultado de la facultad punitiva del Estado, es el de presunción de inocencia como derecho fundamental de toda persona, aplicable y reconocible a quienes pudiesen estar sometidos a un procedimiento administrativo sancionador y, en consecuencia, soportar el poder correctivo del Estado, a través de autoridad competente. En ese sentido, el principio de presunción de inocencia es aplicable al procedimiento administrativo sancionador -con matices o modulaciones, según el caso- debido a su naturaleza gravosa, por la calidad de inocente de la persona que debe reconocérsele en todo procedimiento de cuyo resultado pudiera surgir una pena o sanción cuya consecuencia procesal, entre otras, **es desplazar la carga de la prueba a la autoridad, en atención al derecho al debido proceso.**”*



## REPRESENTACIÓN DEL PRI ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INE

[Énfasis añadido]

[...]

Consecuentemente al no haber datos mínimos de los hechos que se imputan, en perjuicio del Partido Revolucionario Institucional, y que acrediten las faltas imputadas y dado la ausencia de elementos probatorios convincentes y eficaces para acreditarlo, pido a ése Instituto Nacional Electoral, declarar infundada la Queja que da origen a este procedimiento que nos ocupa. Resultan aplicables la Jurisprudencia dictada por Tribunales Colegiados de Circuito y la Tesis Relevante del TEPJF, cuyo rubros son: ***"DUDA ABSOLUTORIA. ALCANCE DEL PRINCIPIO IN DUBIO PRO REO.-"***

Por lo que, conforme al principio constitucional de presunción de inocencia, cuando se imputa al justiciable la comisión de un delito, éste no tiene la carga probatoria respecto de su inocencia, pues es **el Estado es quien debe probar los elementos constitutivos del delito y la responsabilidad del imputado, lo que en el caso no se da.**

Lo anterior encuentra fundamento en el artículo 17, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que previene que la justicia que imparte el Estado debe ser completa, entendiéndose por tal la obligación de las autoridades de resolver todas las cuestiones sometidas a su conocimiento, sin que les sea lícito dejar de pronunciarse sobre alguna. Por su parte, el referido artículo 23, *in fine*, proscribela absolución de la instancia, es decir, **absolver temporalmente al indiciado en una causa criminal cuando los elementos probatorios aportados por la parte acusadora durante el juicio no resultan suficientes para acreditar su culpabilidad; por lo que la absolución debe ser permanente y no provisoria.**

Sin duda alguna la presunción de inocencia se encuentra establecido en nuestro ordenamiento legal como lo es en el artículo 20, apartado B, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y consagrado en el derecho comunitario por los artículos 14, apartado 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 8, apartado 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, instrumentos ratificados por el Estado Mexicano, en términos del artículo 133, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como derecho fundamental, que implica la imposibilidad jurídica de imponer a quienes se les sigue un procedimiento administrativo electoral sancionador, consecuencias previstas para una infracción, **cuando no exista prueba que demuestre plenamente su responsabilidad.**

De igual forma, este derecho humano, se ve reflejado en los siguientes criterios jurisprudenciales cuyos rubros son: ***PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE OBSERVARSE EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES,***



## REPRESENTACIÓN DEL PRI ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INE

### ***PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. SU NATURALEZA Y ALCANCE EN EL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL.***

En ese contexto, es que los institutos políticos y ciudadanos que sean sujetos de un procedimiento administrativo electoral sancionador, mantienen la presunción de su inocencia mientras no exista prueba que demuestre su responsabilidad en la realización de actos que infrinjan la normatividad en la materia, estableció el **Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF)**.

A través de la jurisprudencia 21/2013, los integrantes de la **Sala Superior** del máximo órgano jurisdiccional en materia electoral del país refrendaron la vigencia del derecho fundamental de presunción de inocencia previsto en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, así como en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que fueron ratificados por el Estado Mexicano en términos del artículo 133, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Dicho principio implica la imposibilidad jurídica de imponer, a quienes se les sigue un procedimiento administrativo electoral sancionador, consecuencias previstas para una infracción, cuando no exista prueba que demuestre plenamente su responsabilidad.

Ante ello, en el texto de la Jurisprudencia aprobado en la sesión pública de la Sala Superior celebrada el 14 de agosto de 2013, se indica que la presunción de inocencia “se erige como principio esencial de todo Estado democrático” ya que su reconocimiento favorece la adecuada tutela de los derechos fundamentales, entre ellos, la libertad, la dignidad humana y el debido proceso.

“Es incuestionable que el derecho constitucional de presunción de inocencia ha de orientar la instrumentación del derecho sancionador electoral”, se advierte en la Jurisprudencia, que es de observancia obligatoria para las autoridades administrativas y jurisdiccionales en la materia.

Se agrega que el sistema de imposición de sanciones en materia electoral tiene como finalidad inhibir conductas que vulneren los principios rectores como son legalidad, certeza, imparcialidad y objetividad, por lo que bajo ningún concepto, se pueden castigar a presuntos responsables, sin que se demuestre plenamente que incurrieron en una falta.

Derivado de lo anterior, se desprende que esa H. Unidad Técnica de Fiscalización, se encuentra obligada a analizar toda manifestación, constancias e indicios, desde la óptica de la presunción de inocencia, pues de lo contrario se estaría vulnerando los derechos fundamentales de legalidad y seguridad jurídica, de los cuales es titular este Partido Político



**REPRESENTACIÓN DEL PRI ANTE  
EL CONSEJO GENERAL DEL INE**

Por lo antes expuesto, ofrezco como medios de convicción las siguientes:

**P R U E B A S**

- 1. PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO, LEGAL Y HUMANA.** En todo lo que beneficie a mi representado.
- 2. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.** Consistente en todas las pruebas, constancias, y acuerdos que obren en el expediente formado con motivo del presente procedimiento especial sancionador en lo que favorezca a los intereses de mi representado.

En razón de lo anterior, atentamente **SOLICITO:**

**PRIMERO.-**Tener por reconocida la personería con la que me ostento en el presente curso.

**SEGUNDO.-** Tenerme por contestado, en tiempo y forma el emplazamiento y requerimiento formulado, en los términos del presente libelo.

**TERCERO.-** Declare la improcedencia y/o desechamiento de los hechos que dieron origen al procedimiento sancionador en materia de fiscalización, por lo que hace a este instituto político. .

**ATENTAMENTE**

Ciudad de México, 02 de mayo de 2024

**DIP. HIRAM HERNÁNDEZ ZETINA  
REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL  
PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL  
ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INE**

FIRMADO POR: HIRAM HERNANDEZ ZETINA  
AC: Autoridad Certificadora del Instituto  
Nacional Electoral  
ID: 3195803

HASH:  
E39223C26872F0EE071D1087F14EBDAF61E250FF0B93A1  
788B69E6E332194355